



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte
(2020)

AUTO NÚMERO	<i>850 SUSTANCIATORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>DIEGO DE JESUS PULGARIN Y OTRO</i>
DEMANDADO	<i>LUZ MARINA YEPES MESA</i>
RADICADO	<i>05615 40 03 002 2017-00729 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>Reprograma fecha para audiencia</i>

Este Juzgado en providencia de fecha noviembre 13 de 2019, señaló como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., para el día 17 de junio de 2020; no obstante, no fue posible su realización, en virtud a que para esa época, los términos judiciales se encontraban suspendidos por lo dicho en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia de que se viene hablando, para lo cual se fija el día 9 de octubre de 2020, a las 09:30 am.

Se indica que la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico por otro medio que garantice su efectivo conocimiento, el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual. Los apoderados judiciales de las partes, intervinientes y partes, deberán informar sus correos electrónicos y números telefónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	<i>851 SUSTANCIATORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>DIEGO DE JESUS PULGARIN Y OTRO</i>
DEMANDADO	<i>LUZ MARINA YEPES MESA</i>
RADICADO	<i>05615 40 03 002 2017-00729 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>Requiere a la parte demandada</i>

El Juzgado, teniendo en cuenta que mediante providencia de julio 24 de 2019, fijó caución a efecto de levantar las medidas cautelares aquí decretadas, sin que a la fecha la parte demandada hubiese arrimado constancia de su cumplimiento, se procede a requerir a dicho polo procesal a fin de que cumpla con tal exigencia dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estados, en los términos del artículo 317 del C. G. del P., so pena de declarar desistida tácitamente la solicitud de desembargo.

En virtud de lo anterior, no se accede a librar nuevamente despacho comisorio en los términos solicitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ